

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 20, 23 y 24 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1 Ley 19.826

Modifícase el régimen previsional de la Caja Notarial de Seguridad Social.

(3.666*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por este, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo”.

Artículo 3º.- Agrégase como último inciso del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso primero, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

- A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;
- B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión,

considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

- A) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;
- B) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6º.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El patrimonio de la Caja se integra con:

- A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.
- B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.
- C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.
- D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.
- E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba”.

Artículo 7º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

“La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las tasas de aportación personal jubilatoria (Montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

- A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);
- B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2020, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al “Fondo Sistema Notarial de Salud”, y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año”.

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente”.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio”.

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos.

Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado”.

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
- 2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
- 3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
- 4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
- 5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
- 6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1) del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

- 1) treinta y un años de servicios a partir del 1º de enero de 2020;
- 2) treinta y dos años de servicios a partir del 1º de enero de 2024;
- 3) treinta y tres años de servicios a partir del 1º de enero de 2028;
- 4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1º de enero de 2032.

A partir del 1º de enero de 2036 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1) a 4), por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

- A) para la jubilación común:
 - 1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;
 - 2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:
 - a) por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);
 - b) por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);
 - 3) en el caso de la edad:
 - a) a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse

configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior;

- b) los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollaren actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;
 - c) por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres con dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- B) para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- C) para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

- A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;
- B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;
- C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;
- D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope”.

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar”.

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior”.

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el “Fondo de Subsidio por Maternidad”, cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- A) que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;
- B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;
- C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarla sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3° a 5° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5° de la mencionada ley.

Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

- A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;
- B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al Índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta

de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.

Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho Fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 de la presente ley inclusive entrarán en vigencia el 1° de julio de 2020 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2020, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTIINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el régimen previsional de la Caja Notarial de Seguridad Social.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Ley 19.828

Establécese el régimen de fomento y protección del sistema deportivo.
(3.668*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2°.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3°.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA
SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.
- B) Generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los Gobiernos Departamentales, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
- C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.
- D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.
- E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
- F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
- G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
- H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
- I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.
- J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
- K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015.
- L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
- M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).
- N) Fomentar y promover los deportes adaptados.

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
- B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
- C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
- D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

- E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
- F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
- G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.
- H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III
DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV
DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V
DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

- A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.
- B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican una o varias disciplinas deportivas. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen una o varias disciplinas deportivas.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

- C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de Deportes contará con competencias para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.
- D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acaecidos los hechos.

Este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
- B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.
- C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones

establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR. VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República”.

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

PATRICIA AYALA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el régimen de fomento y protección del sistema deportivo.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3 Ley 19.830

Modifícase la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, relativa a la Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales.

(3.670*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 78.- Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.

El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución de la República”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
- 2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República.
- 3) No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público.
- 4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia, En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.
- 5) Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados.

La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso”.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Los Jueces se abstendrán:

- 1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.
- 2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.
- 3º) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.
- 4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura con derecho a ascenso (artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El periodo de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificadorio se iniciará el 1º de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, mediante la prelación del artículo anterior y el siguiente, más la reglamentación a su cargo”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de capacitación permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

- A) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.
- B) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.
- C) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o

desfavorables (numerales 3º) a 6º) del artículo 114 de la presente ley) que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá ser apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuaníme para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

- 1º) Juez de Paz.
- 2º) Miembro del Tribunal de Faltas.
- 3º) Juez de Paz Departamental del Interior.
- 4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.
- 5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.
- 6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.
- 7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
- 2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.

Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento”.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los magistrados para el reembolso respectivo”.

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 113 BIS. (Pedido de informe y Derecho de defensa de los Jueces).- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario. Para hacer uso del Derecho de defensa, el juez podrá evacuar el informe con asistencia letrada.

Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

ÓSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, referida a la Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales.

Dr. TABARÉ VAZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4
Ley 19.831

Regúlase el régimen de la libertad vigilada.

(3.671*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

AJUSTES A LA LEY Nº 19.446, DE 28 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo 1º.- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad vigilada" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del interior.

Artículo 3º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad impuesta al condenado sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 4º.- No procede la libertad vigilada en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad vigilada cuando se late de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

- A) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- B) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- C) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- D) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- E) Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- F) Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.
- G) Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 4 de octubre de 2006.
- H) Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2006.
- I) Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Artículo 6º.- La libertad vigilada procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que

será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 7º.- Al establecer la libertad vigilada el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

- A) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
- B) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
- C) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

- A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
- B) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
- D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.
- E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.
- F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
- G) Prohibición de conducir vehículos.
- H) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

Artículo 9º.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del

Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).

Artículo 11.- Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por delitos cometidos con posterioridad a la misma.

A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 a 12 de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016 y el artículo 9 de la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Artículo 12.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO II AJUSTES AL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia.

No habrá prevención ni incompetencia por razón de lugar o turno durante la investigación preliminar”.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 75. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad, salvo cuando constare fehacientemente que su ausencia fue voluntaria y deliberada, para provocar la nulidad”.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 88. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito. También podrá deducirse por escrito, ante las autoridades con funciones de policía”.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 89. (Firma de la instancia).- La instancia podrá formularse mediante escrito firmado por su autor. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad”.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada.

Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos”.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley N° 19.293,

de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia -presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial- para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento”.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 140.3 y 362.3 del Código del Proceso Penal aprobado por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 20.- Agrégase al artículo 106 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, el siguiente inciso:

“(Del requerimiento de firma).- Aclárase que en los supuestos en los cuales la ley procesal penal requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma electrónica (Ley N° 18.600, de 5 de noviembre de 2009). Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el régimen de la libertad vigilada.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 270/019

Reglamentase la Ley 19.765 de 21 de junio de 2019, relativa al establecimiento de un régimen aduanero especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas.

(3.705*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Setiembre de 2019

VISTO: la Ley Nº 19.765 de 21 de junio de 2019, que establece el régimen aduanero especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas.

RESULTANDO: I) que el artículo 1o de la ley citada permite la exportación definitiva, exenta del pago de todo tributo, de mercadería cuyo valor de factura de exportación no exceda de U\$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y siempre que el exportador sea una micro o pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el régimen de la Ley Nº 16.201 de 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias.

II) que asimismo instituye que la Dirección Nacional de Aduanas reglamentará un procedimiento de despacho aduanero simplificado y que el Poder Ejecutivo dispondrá los términos, condiciones y límites para que una operación pueda ampararse a este régimen.

III) que el artículo 2º de la mencionada Ley faculta al Poder Ejecutivo a ajustar las características de la intervención del despachante de aduana, a los efectos de la simplificación de los procedimientos y reducción de los costos de los servicios a las micro y pequeñas empresas exportadoras.

IV) que su artículo 3º también faculta al Poder Ejecutivo a establecer condiciones, causales y un procedimiento especial para las devoluciones de la mercadería.

V) que los artículos 127 a 131 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay prevén disposiciones generales para la regulación de los regímenes aduaneros especiales.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acreditación.- Para ampararse al régimen aduanero especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas, previsto en la Ley Nº 19.765 de 21 de junio de 2019, el exportador deberá acreditar que es una micro o pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.201 de 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias. Dicha acreditación se efectuará mediante la presentación de un certificado expedido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 2º.- Exoneración.- La exportación definitiva de mercadería, efectuada por una micro o pequeña empresa, está exenta del pago de todo tributo, siempre que su valor de factura de exportación no exceda de U\$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). El valor de factura será el monto total de la factura de exportación con independencia de que pudiera agregar cualquier otro concepto diferente al valor de la mercadería. En caso

de transacciones comerciales en una moneda diferente del dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán los tipos de cambio y arbitrajes establecidos por el Banco Central de Uruguay al día anterior al de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 3º.- Términos, condiciones y límites.- Se admitirán en este régimen las mercaderías cuando la clasificación arancelaria declarada sea:

1. Consignada en forma completa, a diez dígitos y se cuente con las licencias, permisos y certificados pertinentes a la exportación de la mercadería objeto de la operación, o

2. Consignada en forma incompleta, a seis dígitos, cuando la misma no comprenda subposiciones arancelarias, regionales o nacionales, que requieran licencias, permisos y certificados, exigidas para su exportación.

ARTÍCULO 4º.- Formalidades.- La solicitud de exportación definitiva de mercadería y los datos de la misma, deberán ser presentados por el exportador y ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Ésta instrumentará un procedimiento de despacho aduanero simplificado conforme a lo dispuesto por el artículo 1o de la Ley Nº 19.765 de 21 de junio de 2019, en un plazo de 90 (noventa) días a contar desde la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º.- Intervención del despachante de aduana.- La Dirección Nacional de Aduanas articulará con la Ventanilla Única de Comercio Exterior, un procedimiento informatizado que asegure que el exportador pueda elegir el despachante de aduana interviniente en forma directa o con la asistencia de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay para la distribución de las operaciones entre los despachantes de aduana que operen en el régimen, agremiados o no, de forma aleatoria.

Los despachantes de aduana intervendrán solamente para clasificar la mercadería de acuerdo a la información proporcionada por el exportador.

ARTÍCULO 6º.- Responsabilidad.- Los despachantes de aduana serán responsables únicamente respecto de la clasificación arancelaria y solamente cuando la misma sea inexacta y la mercadería presentada a despacho coincida con las características aportadas por el exportador. En los demás casos en que no se den estas dos circunstancias, la responsabilidad tributaria e infraccional, así como por el cumplimiento de los requisitos para el libramiento de la mercadería, será del exportador.

ARTÍCULO 7º.- Guarda y conservación de la documentación.- Los exportadores serán los únicos responsables de la guarda y conservación de la documentación complementaria de la declaración de mercadería y de su presentación en cualquier instancia de control aduanero, en los términos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 8º.- Control y fiscalización.- Las mercaderías incluidas en el régimen aduanero especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas quedan sujetas al control y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 9º.- Devoluciones de la mercadería.- La devolución de la mercadería exportada al amparo de éste régimen podrá solicitarse dentro del término de 1 (un) año a contar de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.

La solicitud de la devolución de mercadería deberá ser presentada por el exportador, como un ajuste de la declaración aduanera de exportación, de acuerdo a las formalidades, requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI.

6

Decreto 271/019

 Modifícase el art. 94 del Decreto 150/007 de 26 de abril de 2007.

(3.706*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Setiembre de 2019

VISTO: el régimen fiscal vigente en materia de activos intangibles.**RESULTANDO: I)** que el artículo 94 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, establece el régimen general en materia de cómputo y de amortización de los referidos activos.**II)** que el artículo 94 bis de dicho decreto regula el derecho de que son titulares los contratistas de Participación Público - Privada y los concesionarios de obra pública.**CONSIDERANDO: I)** que existen concesiones públicas que no califican en los contratos previstos en el referido artículo 94 bis.**II)** que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer normas de valuación especiales a efectos de la liquidación de los tributos, para todos aquellos rubros y operaciones que no tengan previsto un tratamiento tributario específico.**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 37 del Título 4 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 94 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“No se consideran activos intangibles las partidas periódicas por concepto de precio o canon derivadas de contratos de concesiones no incluidas en el artículo 94 bis, licencias o formas análogas, otorgados por parte del Estado, las cuales constituyen gastos del ejercicio en el que se devenguen. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los importes fijos exigibles al inicio del contrato o de sus prórrogas, con independencia del plazo para el pago.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

Ley 19.814

 Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de julio de 2017, así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

(3.676*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

PATRICIA AYALA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay y en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de julio de 2017, así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCADIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
AGRÍCOLAS

8

Resolución 323/019

 Apruébase el Estándar Fitosanitario - Sistema de Certificación de Embalajes de Madera Versión Setiembre 2019.

(3.681*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 16 de Setiembre de 2019

VISTO: la necesidad de actualizar el Sistema de Certificación de Embalajes de Madera de acuerdo con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF 15);**RESULTANDO: I)** que el Sistema de Certificación de Embalajes de Madera vigente data de Marzo de 2007 y la norma sobre la cual se basa dicho Sistema - NIMF 15 ha sufrido modificaciones en el año 2017;**II)** que según lo establecido por Decreto N° 156/006 de 31 de mayo de 2006, los embalajes de madera no procesada que acondicionan cualquier tipo de producto en envíos que ingresen al Uruguay, bajo cualquier régimen (importación, tránsito, admisión temporaria, almacenamientos transitorios, ingreso a zona franca), sean éstos con fines comerciales u otros propósitos, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios que determine la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, conforme a lo previsto en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 15;**III)** que la División Protección Agrícola ha revisado el precitado Sistema actualizando las disposiciones en concordancia con la Norma Internacional;**ATENTO:** a las razones expuestas y a lo previsto por la Ley N° 16.671 de 13 de diciembre de 1994; Artículos 262, 285 y 286 de la Ley

Nº 16.736 de 5 de enero de 1996; Ley Nº 17.314 de 9 de abril de 2001; artículos 173 y siguientes de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, Decreto Nº 290/013 de 09 de setiembre de 2013 y Decreto Nº 214/992 de 19 de mayo de 1992;

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS RESUELVE:

1- Apruébase el Estándar Fitosanitario - Sistema de Certificación de Embalajes de Madera Versión Setiembre 2019 que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

2- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

3- Comuníquese, extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría, publíquese en el Diario Oficial, divúlguese en la página web institucional y de la DGSA.

4- Cumplido, archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL,
UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P.- SERVICIOS AGRÍCOLAS.

ESTÁNDAR FITOSANITARIO

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMBALAJES DE MADERA Versión 2.0

SETIEMBRE 2019

INDICE

Revisión y Registro de modificaciones
Aprobación
Distribución

1. Introducción

- * Ámbito
- * Referencias
- * Definiciones
- * Descripción

2. Consideraciones Generales

- 2.1 Artículos Reglamentados
- 2.2 Artículos exentos de reglamentación

3. Requisitos generales para la certificación de embalajes de madera

- 3.1 Registro de empresas
- 3.2 Acreditación de empresas aplicadoras de tratamientos a embalajes de madera
 - 3.2.1 Requisitos mínimos para la acreditación de las Empresas Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera
 - 3.2.1.1 Requisitos generales para todas las EATEM
 - * Administrativas
 - * Instalaciones
 - * Equipos
 - * Personal
 - * Requisitos específicos según tipo de tratamiento
 - * EATEM que realizan tratamientos térmicos
 - * EATEM que realizan fumigaciones

3.2.2 Responsable técnico de la EATEM. Obligaciones y cometidos

3.3 Verificación de los procedimientos

3.4 Certificación

3.5 Registro de información

3.6 Auditoría del sistema

3.7 Comunicación

3.8 Medidas fitosanitarias

3.8.1 Tratamiento con calor mediante cámara convencional de vapor o secado en estufa.

3.8.2 Fumigación con Bromuro de Metilo

3.8.3 Medidas fitosanitarias en trámite de aprobación

3.9 Marca de certificación para embalajes de madera.

3.10 Embalaje de madera reparado o reciclado

3.11 Madera de soporte y acomodación (D)

4. De los incumplimientos y las sanciones

Revisión y Registro de modificaciones

Esta norma nacional está sujeta a revisiones y modificaciones periódicas.

Primera modificación: marzo de 2007.

Segunda modificación: agosto 2019

Aprobación

Esta norma fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Servicios Agrícolas Nº /019 de de setiembre de 2019.

Distribución

Unión de Exportadores del Uruguay

Dirección Nacional de Aduanas

Dirección General de Servicios Agrícolas:

División Protección Agrícola/Departamento de Cuarentena/Departamento

Certificación y Verificación/ Departamento Pasos de Frontera

Empresas Aplicadoras de Tratamientos Cuarentenarios y Fitosanitarios

ONPF de la Región COSAVE

COSAVE

1. Introducción

El presente documento describe los requisitos para la certificación fitosanitaria de los embalajes de madera, en concordancia con las disposiciones de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 15 (NIMF 15).

La NIMF 15 establece las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de mercaderías, indicando los tratamientos a los que deben someterse esos embalajes de madera y la forma de identificarlos mediante la utilización de una marca internacionalmente reconocida.

La implementación de lo dispuesto en la NIMF 15 implica la reglamentación de la aplicación de los tratamientos fitosanitarios a todo embalaje de madera no procesada, con destino a la exportación.

Ámbito

Este estándar establece los procedimientos para la certificación fitosanitaria de los embalajes de madera, que incluyen todos los productos de madera utilizados para contener, sujetar, proteger o transportar cualquier producto que se exporte desde Uruguay, con fines comerciales u otros propósitos.

Referencias

LEY 16.671 de 13 de diciembre de 1994; aprueba los Acuerdos resultantes de la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final Marrakesh/ Acuerdo MSF de la OMC.

LEY 17.314 de 9 de abril de 2001, publicada en D.O. 20/04/2001, Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Decreto 156/006 de 31 de mayo de 2006.

Decreto 290/013 de 09 de setiembre de 2013, aprueba la estructura organizativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y cometidos de sus Unidades Ejecutoras.

NIMF 5.2019. Glosario de términos fitosanitarios. Roma, Secretaría de la CIPF, FAO.

NIMF 15, 2018. Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional. Roma, Secretaría de la CIPF, FAO.

Resolución N° 19/2002 Sanidad Vegetal, SENASA-Argentina; adoptase medidas fitosanitarias para el ingreso de embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación.

Resolución N° 626/2003 SAGPyA-Argentina; Crea el Registro Nacional (argentino) de Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera.

The Canadian Wood Packaging Certification Program (CWPCP) for Export. (D-01-05); October 10, 2003 (1st. Revisión)

First Session of the Commission Phytosanitary Measures, REVISION TO THE METHYL BROMIDE FUMIGATION SCHEDULE OF ANNEX I OF ISMP N° 15, Report, FAO, April 2006.

Definiciones

Bins	Estructura cuadrangular no cubierta de madera manipulable con cargador frontal, destinada al transporte de productos frutihortícolas.	Impregnación química a presión	Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a una especificación técnica oficial [NIMF. N° 15, 2002; revisado CIMF, 2005]
Caja y cajón	Recipientes de madera aserrada o de tableros, de distintas formas y tamaños, cuyos componentes se aseguran firmemente para constituir una estructura rígida, con el objeto de proteger, transportar o contener mercaderías.	(KD)	Sigla del término en inglés "Kiln-drying" que se mantiene para el correspondiente "secado a estufa" en español.
Carretel de cable o bobina	Estructura cilíndrica de madera confeccionada con ruedas en sus extremos del mismo material, destinada a transportar cables y alambres.	Madera (como clase de productos)	Productos tales como madera en rollo, madera aserrada, virutas y residuos de madera con o sin corteza, excluidos el embalaje de madera, el material de madera procesada y los productos de bambú [FAO, 1990] revisado CIMF, 2001; CMF 2016]
Lugar de aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera	Establecimiento habilitado con el fin de aplicar el tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas y maderas de uso en el comercio internacional de mercaderías, incluidos los establecimientos fabricantes de embalajes que cuenten con un sistema de tratamientos adecuado.	Madera de acomodar, taco, cuña y travesaño	Piezas móviles de madera de distintas medidas destinadas a mantener, separar y/o asegurar firmemente las mercaderías dispuestas en un recinto o medio de transporte.
Contenedor	Estructura rectangular de dimensiones normalizadas para transportar cargas unitarias, motores, bultos, etc., el que es rápidamente transferible entre diferentes medios de transporte.	Madera de estiba	Embalaje de madera empleado para separar o sostener un producto, pero que no permanece asociado con el producto [FAO, 1990; revisado NIMF 15, 2002]
(D)	Sigla del término en inglés "dunnage" que se mantiene para el correspondiente "madera de estiba" en español.	Madera en bruto	Madera que no ha sido procesada ni tratada [NIMF 15, 2002]
Descortezado	Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) FAO, 1990]	Madera libre de corteza	Madera a la que se ha quitado toda la corteza, con excepción de la de crecimiento interno que circunda los nudos y las acebolladuras entre los anillos de crecimiento anual [NIMF 15, 2002; revisado CMF, 2008]
DGSA	Dirección General de Servicios Agrícolas	Material de madera procesada	Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos [NIMF 15, 2002]
EATEM	Empresa Aplicadora de Tratamientos a Embalajes de Madera	(MBB)	Sigla del término en inglés "Methyl Bromide" que se mantiene para el correspondiente "Bromuro de metilo" en español.
Embalaje de madera	Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un envío (incluye la madera de estiba) [NIMF 15, 2002]	Medida fitosanitaria (interpretación convenida)	Cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [NIMF 4, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002]
Envío	Cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (un envío puede estar compuesto por uno o más productos o lotes) [FAO, 1990]; revisado CIMF, 2001]	ONPF	Organización Nacional de Protección Fitosanitaria
Fumigación	Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto en forma total o principalmente en estado gaseoso [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]	Palet o plataforma	Estructura horizontal con altura mínima compatible con su manipulación con cargador frontal, utilizada como soporte para reunir, almacenar y/o transportar mercaderías en forma de carga unitaria.
		Plaga cuarentenaria	Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial; [FAO, 1990; revisado FAO 1995; CIPF, 1997; aclaración, 2005; aclaración CMF, 2012]
		Producto	Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; anteriormente "producto básico"; revisado CMF, 2009]
		SCEM	Sistema de Certificación de Embalajes de Madera
		Secado en estufa	Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad [NIMF N° 15, 2002]

Tratamiento Procedimiento oficial para matar, inactivas o eliminar plagas o para esterilizarlas o devitalizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF 15, 2002; NIMF 18, 2003; CIMF, 2005]

Tratamiento con calor Proceso mediante el cual un producto es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a una especificación técnica oficial [NIMF 15, 2002; revisado CIMF, 2005]

Descripción

Este estándar establece los procedimientos para la certificación de la aplicación de tratamientos cuarentenarios a los embalajes de madera que acompañan cualquier envío de exportación desde Uruguay, así como los procedimientos de inscripción, reinscripción, requisitos mínimos para la acreditación de las Empresas Aplicadoras de Tratamientos a los Embalajes de Madera (EATEM), de verificación y del control técnico de las mencionadas empresas.

2. Consideraciones Generales

2.1 Artículos Reglamentados

Este estándar se aplica al embalaje de madera compuesto de madera en bruto de coníferas y no coníferas que puede acompañar a cualquier envío exportado desde Uruguay, incluso a envíos que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria. Como ejemplo de artículos reglamentados por esta norma se citan: tarimas o pallets, la madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, las cajas y los cajones, las tablas para carga, los collarines de tarimas o pallets, carretes y bobinas, los calces, madera de acomodar y contenedores, entre otros.

Artículos exentos de reglamentación

No son objeto de reglamentación los embalajes de madera fabricados en su totalidad con madera delgada (6 mm o menos de espesor), los embalajes fabricados con material de madera sometida a procesamiento, tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o una combinación de los mismos

También quedan excluidos de la aplicación de este estándar: los barriles y cubas para vino y licores que se han calentado durante su fabricación, las cajas para vino, cigarros y otros productos fabricados con madera que ha sido procesada y/o fabricada de tal forma que queden libres de plagas; el aserrín, las virutas y la lana de madera.

Se considera que este tipo de embalajes ha sido lo suficientemente procesados para eliminar el riesgo relacionado con la madera en bruto y que es poco probable su infestación por plagas durante su utilización.

3. Requisitos generales para la certificación de embalajes de madera.

3.1 Registro de empresas

Las Empresas (personas físicas o jurídicas) Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera (EATEM), deberán inscribirse en el "Registro Nacional de Empresas Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera", que a los efectos se crea en el ámbito de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA).

Se entiende por Empresas Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera (EATEM) a aquellas empresas acreditadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios a embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación en el comercio internacional de mercaderías, incluidos los establecimientos fabricantes de embalajes de madera acreditados que cuentan con un sistema de tratamiento adecuado.

3.2 Acreditación de las Empresas Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera (EATEM).

Para su acreditación las EATEM deberán cumplir con los requisitos mínimos que se detallan en el ítem 3.2.1 y deberán presentar los protocolos de aplicación por tipo de tratamiento a realizar.

Las EATEM que cumplan con los requisitos antes indicados serán acreditadas por la DGSA, de acuerdo a los procedimientos aprobados para certificar los tratamientos a embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación.

La primera acreditación tendrá validez por un año, debiéndose solicitar su renovación 30 días antes de su vencimiento. Para las renovaciones la DGSA, determinará el período de validez, de acuerdo a los antecedentes de actuación de la empresa. La falta de reinscripción producirá la inmediata inhabilitación de la EATEM, hasta que se regularice la situación.

La DGSA publicará por la página WEB el listado de EATEM acreditadas.

3.2.1 Requisitos mínimos para la acreditación de las Empresas Aplicadoras de Tratamientos a Embalajes de Madera (EATEM).

3.2.1.1 Requisitos generales para todas las EATEM

Administrativas

- Estar inscritas en el Registro Único de Operadores de la DGSA (RUO).
- Tener vigente la Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Instalaciones

Las instalaciones para el tratamiento de embalajes de madera deberán estar ubicadas y ser operadas de forma tal que no presenten riesgos para el personal que trabaja en ellas o en sus proximidades. Las instalaciones constarán al menos de tres áreas claramente definidas y separadas entre sí, según se detalla a continuación.

- área de recepción*: sector en el cual se recibirá y almacenará el material de embalaje en forma previa a su tratamiento. Esta área debe facilitar la aplicación de un sistema de vigilancia a fin de seleccionar y/o descartar el material antes de ser tratado
- área de tratamiento*: sector donde se ubican las infraestructuras para el tratamiento fitosanitario correspondiente, las que deberán cumplir con requisitos específicos según su función.
- área de almacenamiento*: sector donde se almacenarán y marcarán los embalajes de madera tratados. Este recinto debe estar aislado y cubierto, con piso de concreto u otra alternativa que garantice el aislamiento de la humedad del suelo, separado de las áreas para embalajes de madera no tratados asegurando condiciones que eviten el contacto con esas áreas y prevengan reinfestaciones y contaminaciones.

La instalación deberá estar protegida de factores climáticos que puedan afectar el tratamiento y bajo un sistema de vigilancia permanente que permita la detección oportuna de plagas en las áreas bajo resguardo, en especial las de almacenamiento de embalajes de madera tratados.

Equipos

Las instalaciones para el tratamiento de embalajes de madera deberán disponer en forma permanente, de equipos adecuados y operativos que posibiliten cumplir con los tratamientos establecidos por la NIMF 15, así como de sistemas de registro de medición de cada uno de los parámetros indicados para cada tratamiento.

Personal

Las EATEM deberán contar con personal idóneo, destacándose:

- a) *Responsable Técnico*: Profesional Ingeniero Agrónomo, responsable de la supervisión, registro, marcado y control de los tratamientos, entre otras obligaciones que se detallan en el ítem 3.2.2.
- b) *Operarios*: Personal con entrenamiento técnico, capacitado en el funcionamiento de los equipos de tratamiento de embalajes de madera, de los equipos de registro y control, de la impresión de la marca, del adecuado almacenamiento de las maderas y del mantenimiento de medidas de seguridad y de resguardo.

3.2.1.2 Requisitos específicos según tipo de tratamiento**EATEM que realizan tratamientos con calor**

Las áreas deberán tener buena iluminación y estar acondicionadas con fuente de energía eléctrica y con fuente de agua.

Las instalaciones de tratamientos con calor deberán contar con:

- a. fuente de calor.
- b. cámaras (hornos / secaderos) de construcción y cerramientos sólidos y herméticos, sin variaciones térmicas.
- c. sistema de medición de temperatura en el centro de la madera -con un mínimo de tres sensores por cámara- construido de manera que sea posible su precintado y lectura. Los sensores deben permitir ser colocados en maderas ubicadas en diferentes sitios.
- d. registro de temperatura de todos los sensores, con la sensibilidad requerida para cada tratamiento.
- e. sistema de circulación forzada de aire caliente, de forma de mantener uniforme la temperatura de todo el volumen de aire.
- f. los registros de los tratamientos con calor durante el período que especifique la DGSA, a efectos de auditoría.

EATEM que realizan fumigaciones

La instalación con área de recepción, de tratamiento y de almacenamiento puede ser propia o de los contratantes de los servicios de EATEM acreditadas.

Cada EATEM deberá disponer de:

- a. cámara de fumigación fija de construcción sólida y hermética, con iluminación interior.
- b. sistema de inyección y distribución del fumigante (ventiladores).
- c. sistema de medición de concentración del gas en el interior de la cámara durante el período de tratamiento.
- d. Los certificados de calibración de los sensores de temperatura, de los medidores de la concentración del gas y del equipo empleado para registrar los datos, que se deberán calibrar anualmente siguiendo las instrucciones del fabricante.
- e. sistema de calefacción que garantice la temperatura mínima exigida por el protocolo de tratamiento.
- f. eficiente sistema de eliminación de gases al final de la operación.
- g. sensor de chimena.
- h. mascarar autónomas y equipamiento de seguridad para los operarios.
- i. carteles de advertencia y señalización del tratamiento.
- j. manual de procedimientos para contingencias, donde se contemplen las emergencias que podrían llegar a ocurrir, por ejemplo: descabezado de garrafas, pérdidas en el sistema de inyección, pérdidas durante la fumigación, etc., y que también contemplen direcciones y teléfonos de emergencias médicas, bomberos, etc.
- k. registros de los tratamientos con bromuro de metilo, durante un período especificado por la DGSA, a efectos de auditoría.

3.2.2 Responsable Técnico de la EATEM. Obligaciones y cometidos

El Ingeniero Agrónomo que figure como Responsable Técnico

de una EATEM deberá inscribirse como tal en el Registro Nacional de Empresas de aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (EATEM), acreditando su idoneidad así como el cumplimiento con la capacitación previa dada por la DGSA.

Serán obligaciones y cometidos de los Responsables Técnicos:

- * Observar el cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a funcionamiento, aplicación y mantenimiento de instalaciones.
- * Controlar la correcta aplicación de los tratamientos de acuerdo al presente estándar y de los protocolos aprobados.
- * Verificar el correcto marcado y almacenamiento de los embalajes de madera tratados.
- * Controlar la trazabilidad de los embalajes de madera tratados.
- * Controlar la seguridad de las personas encargadas de la aplicación de los tratamientos.
- * Controlar el registro de los tratamientos realizados.
- * Conformar los Certificados de tratamientos realizados.
- * Controlar el registro de clientes de embalajes de madera tratados.
- * Realizar la comunicación del tratamiento realizado a la Dirección General de Servicios Agrícolas; División Protección Agrícola - Departamento de Pasos de Frontera -

3.3 Verificación de los procedimientos

La Dirección General de Servicios Agrícolas, a través de la División Protección Agrícola, fiscalizará el cumplimiento de este estándar. Si del resultado de la fiscalización se detectara el incorrecto funcionamiento de una EATEM, o la incorrecta aplicación de los tratamientos, se intimará a la empresa a aplicar acciones correctivas, bajo apercibimiento de cancelar la acreditación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

3.4 Certificación

Las EATEM serán responsables de identificar los embalajes de madera y maderas de soporte y/o acomodación tratados, mediante el marcado, de acuerdo con lo dispuesto por la NIMF 15, y con las características autorizadas por la DGSA en cada registro, según el modelo que se describe en el ítem 3.9 del presente documento.

Una vez efectuado el tratamiento y estampada la marca de certificación, las EATEM deberán emitir una constancia del tratamiento según modelo de Anexo I.

Los servicios técnicos del Departamento Pasos de Frontera podrán verificar el correcto marcado de los embalajes y maderas de soporte tratados.

3.5 Registro de información

Las EATEM deberán contar con un registro de los tratamientos realizados y las correspondientes constancias emitidas. Dicho registro debe estar disponible para su inspección cada vez que así lo requiera la DGSA. Un resumen de los mismos se remitirá mensualmente a la DGSA-Departamento Pasos de Frontera, para su fiscalización y control. Los reportes deberán estar sellados y firmados por el Responsable Técnico (Anexo 2-HT y Anexo 3-BM)).

3.6 Auditorio, del Sistema

La DGSA, a través de la División Protección Agrícola, efectuará las auditorías a los sistemas de certificación de las EATEM acreditadas, particularmente en lo que respecta a:

- a) el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la acreditación,
- b) el registro y comunicación de los tratamientos realizados,
- c) los procedimientos de los tratamientos que se realizan,
- e) el correcto marcado de los embalajes de madera tratados y utilizados para la exportación de mercaderías.

3.7 Comunicación

El listado de Empresas Acreditadas y el Sistema de Certificación de Embalajes de Madera serán publicados en la Página Web de la DGSA.

3.8 Medidas Fitosanitarias

Se aprueban los Tratamientos Cuarentenarios de exposición al calor mediante cámara convencional de vapor o secado en estufa y de fumigación con bromuro de metilo, adoptados por la NIMF 15 (FAO; 2018).

Independientemente del tipo de tratamiento que se aplique, el material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada.

Para el tratamiento con bromuro de metilo, la eliminación de la corteza debe realizarse antes del tratamiento, ya que la presencia de corteza en la madera podrá afectar a la eficacia del mismo. En el caso del tratamiento con calor la corteza podrá eliminarse antes o después del tratamiento.

3.8.1 Tratamiento con calor mediante cámara convencional de vapor o secado en estufa (HT sigla en inglés)

El embalaje de madera deberá mantenerse conforme a una curva específica de tiempo/temperatura, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56 °C durante un período mínimo de 30 minutos¹

El secado en estufa (KD en inglés), la impregnación química a presión (CPI en inglés) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos con calor en la medida que cumplan con las especificaciones del HT. Por ejemplo, la CPI puede cumplir con las especificaciones del HT a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El tratamiento con calor se indica con la marca HT (Véase ítem 3.9)

3.8.2 Fumigación con bromuro de metilo (MB sigla en inglés)

La fumigación con bromuro de metilo se indica con la marca (MB). El protocolo de fumigación con bromuro de metilo aplicado al embalaje de madera es el siguiente:

Temperatura	Dosis	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante:			
		2hrs	4hrs.	12hrs.	24hrs.
21°C o mayor	48	36	31	28	24
16°C o mayor	56	42	36	32	28
10°C o mayor	64	48	42	36	32

La temperatura mínima no deberá ser inferior a los 10° C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser de 24 horas. Como mínimo los registros de las concentraciones deberán ser efectuados a las 2, 4 y 24hrs. de exposición.

3.8.3 Medidas fitosanitarias en trámite de aprobación.

La DGSA evaluará la incorporación de otras opciones de tratamientos en el Sistema de Certificación de Embalajes de Madera, a medida que nuevas opciones o modificaciones de los ya existentes, sean evaluadas y adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF).

Asimismo, se podrán incorporar nuevos tratamientos que se acuerden en forma bilateral con las ONPF de los países que mantengan relaciones comerciales, con nuestro país de acuerdo con el punto 3.3 de la NIMF 15.

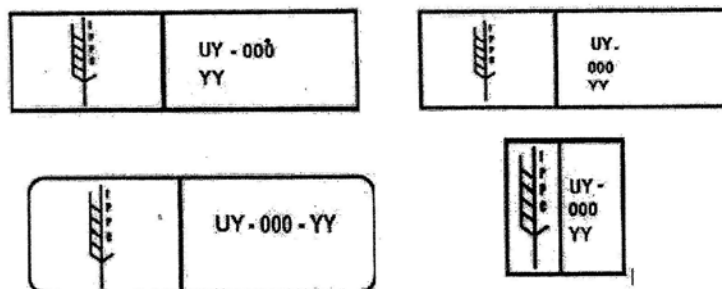
¹ Se ha elegido una temperatura mínima de 56° C para el centro durante un periodo in timo de 30 min, para así tomar en cuenta la diversa variedad de plagas para las cuales se ha documentado la mortalidad que resulta de esta combinación y la viabilidad comercial del tratamiento. Aunque se reconoce que ciertas plagas tienen una tolerancia térmica mayor, las plagas cuarentenarias en esta categoría son manejadas caso por caso por las ONPF.

3.9 Marca de Certificación para Embalajes de Madera

La marca certifica que el embalaje de madera y maderas de soporte y acomodación de mercaderías de exportación que la exhiba, ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado según lo dispuesto por la DGSA en cumplimiento de la norma internacional.

La Marca de Certificación de Embalajes de Madera podrá ser aplicada únicamente por las EATEM acreditadas por la DGSA.

Ejemplos de marca autorizados a utilizar en el mercado de los embalajes de madera tratados.



La marca debe:

- * conformarse al modelo ilustrado
- * ser legible
- * ser permanente y no transferible
- * colocarse en un lugar visible, al menos en los dos lados opuestos del artículo certificado
- * ser preferiblemente de color NEGRO, NO pudiéndose usar los colores ROJO ni NARANJA ya que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.

Información autorizada dentro del recuadro:

- * el símbolo de la IPPC
- * **UY:** representa el código país según la ISO, para Uruguay **UY**,
- * **000...** representa el código de identificación de la EATEM y es el número de acreditación otorgado por la DGSA a la EATEM.
- * **YY:** es la abreviatura que indica el tipo de tratamiento
 - * **HT** es el código para tratamiento con calor a una temperatura mínima de 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos.
 - * **MB** es el código para fumigación con bromuro de metilo

No habrá otro tipo de información dentro del borde de la marca; toda información complementaria deberá ir fuera del recuadro; por ejemplo año de tratamiento y número de tratamiento.

La marca de certificación puede estamparse como sello al embalaje de madera o marcarse "a fuego".

3.10. Embalaje de madera reparado o reciclado

Embalaje de madera reparado El embalaje de madera reparado es aquel del que se han quitado y reemplazado hasta un tercio, aproximadamente, de sus elementos. Si se utiliza madera tratada para la reparación, cada componente añadido debe llevar la marca en conformidad con esta norma. Por lo tanto se deberá limitar el número de marcas distintas en cada unidad de embalaje de madera y deberán obliterarse las marcas anteriores,

Embalaje de madera reciclado Si se reemplaza más de un tercio, aproximadamente, de los componentes de una unidad de embalaje de madera se considerará que la unidad se ha reciclado. El reciclado del embalaje de madera podrá, por consiguiente, incluir tanto elementos nuevos como utilizados anteriormente. En el embalaje de madera reciclado debe obliterarse en forma permanente toda aplicación anterior de la marca (por ejemplo, cubriéndola con pintura o esmerilándola).

Los embalajes de madera refabricados, reparados o reciclados deberán recibir tratamiento nuevamente y luego debe aplicarse otra vez la marca en conformidad con esta norma.

3.11. Madera de soporte y acomodación (D)

Toda madera producida para usarla como madera de soporte y acomodación en una exportación debe ser tratada e identificada por la EATEM con la marca de certificación para madera de embalaje, como se indica en el ítem 3.9.

4.- De los incumplimientos y las sanciones

En caso de incumplimiento con las disposiciones de esta norma, las EATEM acreditadas podrán ser suspendidas o dadas de baja de los registros dependiendo de la gravedad de los incumplimientos constatados durante las auditorías.

Las empresas infractoras, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, Art. 159 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes y modificativas.

9

Resolución 324/019

Apruébanse los Procedimientos y Requisitos Técnicos para la Gestión de Registro y Control de Fertilizantes Inorgánicos, garantizando las características nutritivas de los mismos y mitigando los riesgos derivados de la concentración de metales pesados, metaloides y otros elementos potencialmente contaminantes.

(3.682*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 16 de Setiembre de 2019

VISTO: la necesidad de determinar los Procedimientos y Requisitos técnicos para la Gestión de Registro y Control de Fertilizantes Inorgánicos;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 13.663 de fertilizantes, data del año 1968 y la administración no cuenta con Procedimientos donde se indiquen los documentos válidos asociados al Registro, así como los límites máximos permitidos de metales pesados y las tolerancias permitidas para los elementos nutritivos en los fertilizantes inorgánicos que garanticen la calidad del insumo conforme a los requerimientos actuales;

II) que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes de la Ley de Rendición de Cuentas N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, el registro, control y uso de los insumos destinados a la agricultura, tiene como propósitos esenciales disponer de la información sobre las características, calidad, identidad y eficacia de estos insumos, así como velar por su correcta utilización, para procurar que sean razonablemente utilizados y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, cuando se utilicen conforme a las recomendaciones de uso;

III) que las Leyes N° 13.663 y N° 19.149 facultan a la DGSA a tomar muestras de los fertilizantes con el fin de controlar la calidad y aplicar las medidas correctivas que sean pertinentes;

CONSIDERANDO: que resulta fundamental, en favor de la competitividad del sector agropecuario así como en la protección de la salud humana, el ambiente, la sanidad vegetal y del animal de pastoreo, contar con regulaciones sobre tolerancias nutritivas y límites máximos permitidos para la concentración de metales pesados e impurezas en los fertilizantes inorgánicos de uso agrícola (de aquí en más fertilizantes), lo cual debe ser acorde con la ciencia y la técnica;

ATENCIÓN: a las razones expuestas y a las atribuciones establecidas en la Ley de Fertilizantes N° 13.663 de 14 de junio de 1968, en los Artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, art. 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y demás normas modificativas y concordantes;

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS RESUELVE:

1º. Aprobar los Procedimientos y Requisitos Técnicos para la Gestión de Registro y Control de Fertilizantes Inorgánicos, garantizando las características nutritivas de los mismos y mitigando los riesgos derivados de la concentración de metales pesados, metaloides y otros elementos potencialmente contaminantes.

2º. Definiciones:

2.1- Gestión de Registro de Fertilizantes: procedimiento previo, obligatorio de evaluación de los productos de uso agrícola a los efectos de determinar su eficacia para los fines propuestos, asegurar el menor impacto ambiental previsible por su uso y su inocuidad en cuanto a la salud humana, animal y sanidad vegetal.

2.2- Aditivos agronómicos: producto destinado a ser añadido a una formulación (que no proporcione nutrientes a los vegetales) con la intención de mejorar la manera en que este producto libera nutrientes (inhibidor, complejante, quelante u otro).

3º. Ámbito de Aplicación: es obligatorio el registro de fertilizantes y/o materias primas para su elaboración, de uso agrícola, que sean fabricados, formulados, importados, exportados, distribuidos y comercializados en el territorio nacional.

4º. Disposiciones Generales:

4.1. Las personas físicas o jurídicas que formulen, comercialicen, importen y/o exporten fertilizantes deberán estar inscriptas en el Registro Único de Operadores (RUO) administrado por la DGSA. (ANEXO I. punto 1)

4.2. Los fertilizantes deberán estar registrados previo a su importación, exportación, fabricación, formulación y comercialización.

4.3. La información contenida en los documentos presentados ante la DGSA para sustentar un registro que esté redactada en idioma diferente al español, solo será admisible acompañada de su traducción al idioma español.

4.4. Si el registrante de un fertilizante declara que el producto a registrar contiene una o varias sustancias dentro de su composición (aditivos agronómicos), que no tienen acción o efecto fertilizante, pero que potencializa o modifica el efecto del mismo, deberá presentar los estudios o ensayos de eficacia (en campo o en condiciones controladas) que acreditan los efectos de dichas sustancias.

4.5. La vigencia de los registros de fertilizantes será de diez años a partir de la fecha en que se otorgue el registro.

4.6. Los registros se podrán renovar presentando la solicitud de Renovación dentro de un plazo de 90 (noventa) días previos a la fecha de vencimiento del Registro. En caso contrario, el Registro caducará automáticamente.

4.7. El fertilizante que sea importado, fabricado, formulado y comercializado debe tener adherida una litografía en su envase o empaque, la (s) etiqueta (s) tal como fue aprobada para sustentar el registro.

4.8. Los certificados o constancias, que sustenten el registro de un producto deben haber sido emitidos dentro del plazo de un año anterior como máximo, a la fecha de su presentación ante la DGSA. De tratarse de documentos extranjeros los mismos deben presentarse debidamente legalizados o apostillados según corresponda.

4.9. La DGSA podrá solicitar información adicional a la aportada por el solicitante o titular del registro, según corresponda, cuando resulte imprescindible para la autorización, renovación, actualización o modificación del mismo, al igual queda facultada para requerir dictámenes de otras entidades, todo lo anterior previa justificación técnica y científica.

4.10. Apruébase los Anexos identificados como I, II y III que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte de ella.

4.11. Las infracciones a lo establecido en la presente disposición serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736 de 05 de enero de 1996, modificativas y concordantes.

5º. Procedimiento de Gestión de Registro de Fertilizantes. Requisitos:

5.1. Formulario 266/A "Solicitud Registro Fertilizantes", corresponde a información sobre la Empresa Registrante, marca comercial, origen del fertilizante (ANEXO I punto 2).

5.2. Formulario "Planilla Registro de Fertilizantes 1/1029". Este formulario constituye una Declaración de composición cualitativo-cuantitativo del fertilizante, identificando las fuentes o compuestos formulantes, así como los ingredientes inertes, material de relleno, aditivos agronómicos de formulación, concentración de metales pesados, metaloides, y propiedades físico-químicas. Se deberá declarar la proporción de cada uno de los formulantes totalizando la tonelada de producto final a registrar, indicando el porcentaje de elementos nutritivos de acuerdo con su fórmula química que cada uno de ellos aporta, de tal forma que la suma de los mismos asegure el porcentaje mínimo de nutrientes en el producto final a registrar. (ANEXO I punto 3).

5.3. Certificado de registro o libre venta, en original, extendido por la Autoridad Nacional Competente (ANC) del país de origen de la formulación o fabricación del fertilizante, o cualquier otra entidad que demuestre que está facultada legalmente para la emisión de los mismos. Cuando estos certificados sean emitidos por única vez por parte de la ANC del país de origen, se deberá adjuntar el documento que acredite dicha disposición. (ANEXO I punto 4).

5.4. Certificado (s) original (es) de análisis, proporcionado por el fabricante o formulador, de una muestra de un lote en particular que indique los elementos nutrientes con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/volumen para líquidos, así como la determinación de metales pesados y metaloides (Cadmio, Cromo, Arsénico, Mercurio y Plomo) expresando la concentración en mg/kg. En dicho certificado se deberá indicar los métodos de análisis físicos y químicos debidamente normalizados (ASTM, AOAC, u otros reconocidos internacionalmente), además de cumplir con el punto 7.8 (Informes) según la Norma ISO/IEC17025-2017. En el caso de que sean métodos propios indicar la modificación realizada al método normalizado y su validación. Los análisis deben provenir de un Laboratorio que posea un sistema de gestión alineado con la norma ISO/IEC17025-2017 (ANEXO I punto 5). Tanto para la Declaración de Composición como para el Certificado de Análisis deben declararse el contenido de los nutrientes, contaminantes y propiedades físicas y químicas según lo establecido en el ANEXO II que forma parte de la presente Resolución.

5.5. Proyecto de etiqueta: el tamaño de la etiqueta debe ser proporcional al tamaño del envase y su texto de forma legible en español y autorizada por la DGSA. Aquellos productos registrados que se comercialicen a granel deberán ser acompañados de ficha técnica y hoja de seguridad especificando además en la factura de venta su composición (ANEXO I punto 7).

5.6. Información técnico agronómica del producto con la firma y sello del Ing. Agrónomo de la empresa registrarte conteniendo lo estipulado en ANEXO I punto 6 y ANEXO II punto 6.

5.7. Información sobre seguridad con lo estipulado en ANEXO II punto 7.

5.8. Información sobre el envase del producto a comercializar según lo estipulado en ANEXO II punto 9.

6º. Disposiciones Transitorias:

6.1. Respecto de los fertilizantes importados que actualmente se encuentran registrados ante la DGSA pero no cuenten con la declaración de origen del producto, a los responsables de los mismos se les conferirá un periodo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que presenten en debida forma la documentación que acredite el origen del producto. Cumplido dicho plazo no se autorizarán importaciones en las cuales no exista concordancia de orígenes con el Registro o que figuren con origen desconocido. Para tal fin deberán presentar los formularios de modificación de Registro correspondientes acompañados de los certificados de origen y análisis físico-químico del producto.

6.2. A partir del 1º de enero de 2020 se comenzará con la re-evaluación de los registros de fertilizantes que fueron inscriptos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución. La DGSA comunicará oportunamente el calendario al que quedarán sujetas las re-evaluaciones de los registros vigentes. En el plazo estipulado los titulares de los registros deberán presentar la documentación e información solicitada. Cumplido el mismo no se autorizará la venta en el territorio nacional de aquellos fertilizantes que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

6.3. Aquellas empresas que tengan definido no continuar con alguno de los registros de los productos vigentes deberán comunicar a la DGSA por escrito su voluntad de cancelación.

7º. Comunicaciones y Publicaciones:

7.1. Publíquese en el Diario Oficial y divúlguese a través de la página Web Institucional y de la DGSA.

7.2. Comuníquese a la Dirección General de Secretaría, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

7.3. Comuníquese a las Cámaras correspondientes (Canaffi, Asiquir y Camagro).

7.4. Cumplido, archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL, UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P.- SERVICIOS AGRÍCOLAS.

ANEXO I

Requisitos generales para el Registro de fertilizantes inorgánicos

Nº	Requisito	Descripción	Documento habilitante
1	Inscripción en el Registro Único de Operadores de la DGSA (RUO)	Se solicita la inscripción de la Empresa Registrante	Formulario 134 A, 134 E. Completos con Firma de responsabilidad del representante legal.
2	Formulario 266/A Solicitud de Registro	Declaración de la Empresa Registrante, nombre comercial del Producto, fórmula, país de origen y NCM (Número Común del Mercosur), si corresponde.	Formulario 266/A Completo con Firma de responsabilidad.
3	Formulario 1/1029 Registro de Fertilizantes	Declaración cualitativa del producto a registrar: materias primas formulantes, contenido en macronutrientes primarios, macronutrientes secundarios, microelementos, propiedades físico-químicas, forma de aplicación (suelo, foliar, etc) y contenido en metales pesados y metaloides en valores únicos (sin rangos).	Formulario 1/1029 Completo con Firma de responsabilidad del representante legal e Ing. Agrónomo. Timbre Profesional
4	Certificado vigente de Registro del producto, o de "libre venta", o documento habilitante en el país de origen	Documento extendido por la ANC o cualquier otra entidad que demuestre que esté facultada legalmente para la emisión de los mismos en el país de origen; deberán presentarse en original o en copia autenticada y debidamente legalizada o apostillada (para productos importados).	Certificado original o copia autenticada, legalizada o apostillada.
5	Certificado original de análisis	Documento que avale lo declarado en el Formulario 1/1029 proporcionado por el fabricante o formulador. En dicho certificado se deberán indicar los métodos de análisis físicos y químicos debidamente normalizados (ASTM, AOAC, u otros reconocidos internacionalmente). Los análisis deben provenir de un Laboratorio que	Certificado

		posea un sistema de gestión alineado con la norma ISO/IEC17025-2017	
6	Instrucciones de uso recomendada (excepto materias primas)	Grupo de Cultivos, rango de dosis, recomendación de época y frecuencia de aplicación. Estas instrucciones deben basarse en investigación nacional realizada por organismos de investigación; en su defecto investigaciones por terceros de otros países, de condiciones ambientales similares, con bibliografía científica arbitrada. EEA: Ensayos de eficacia agronómica	Informe de EEA +Firma de responsabilidad del Ing. Agr. de la Empresa Registrante o Informe descriptivo de sustentos bibliográficos+ Firma de responsabilidad del Ing. Agr. de la Empresa Registrante
7	Proyecto de etiqueta (excepto materias primas)	Su contenido debe estar acorde a lo requerido en el Artículo 3° de la Ley N° 13.663.	Proyecto de etiqueta con Firma de responsabilidad
8	Pago por Tasa de Registro de acuerdo al tarifario vigente	Según lo establecido en Tarifario vigente	Comprobante de Pago

ANEXO II

Requisitos técnicos específicos para Fertilizantes Inorgánicos.

Nº	Requisitos	Descripción	Documento habilitante
1	Declaración de composición para macronutrientes primarios (expresados como %)		
	Nitrógeno (N)	Nitrógeno total, expresado como %N, indicando las formas determinables del nitrógeno: amoniacal, ureico y nítrico (%).	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
	Fósforo (P)	Fósforo total disponible, expresado como % de P ₂ O ₅ (soluble en agua, en citrato de amonio y en ácido cítrico al 2%)	
	Potasio (K)	Potasio disponible, expresado como % K ₂ O soluble en agua.	
Declaración de composición para macronutrientes secundarios (expresados como %)			
2	Magnesio (Mg)	Magnesio disponible, expresado en óxido % (MgO) soluble en agua	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
	Calcio (Ca)	Calcio disponible, expresado en óxido % (CaO) soluble en agua	
	Azufre (S)	Azufre disponible, expresado % (SO ₃) soluble en agua	
	Declaración de composición para micronutrientes (expresado como %)		
3	Boro (B)	% B	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
	Cobre (Cu)	% Cu	
	Cobalto (Co)	% Co	
	Manganeso (Mn)	% Mn	
	Molibdeno (Mo)	% Mo	
	Zinc (Zn)	% Zn	

	Hierro (Fe)	% Fe	
	Otros elementos considerados como nutrientes	% del elemento disponible	
4	Declaración de los contaminantes		
	Presencia de metales pesados y metaloides (contenido máximo en mg/kg)	Cadmio (Cd)	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
		Cromo total y disponible como Cr VI	
		Arsénico (As)	
Mercurio (Hg)			
	Plomo (Pb)		
	Presencia de Biuret en Urea	% Biuret en la urea	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
5	Propiedades físicas y químicas		
	Estado físico	Descripción del estado del producto formulado	Dato
	Color	Identificación del color del producto formulado (Escala Pantone)	Dato
	Peso específico o densidad	Peso específico expresado en N/m ³ y densidad en Kg/m ³ a una determinada temperatura en grados Celsius, según el estado físico del producto	Dato
	pH	Solo para líquidos	Dato
	Solubilidad en agua	Solo para sólidos (% ó g/l) indicando la temperatura en grados Celsius.	Dato
	Granulometría	Diámetro promedio de partículas en mesh o milímetros para formulaciones granuladas	Dato
	Aditivos Agronómicos (inhibidor, complejante, quelante u otros)	Si el producto contiene aditivos agronómicos, identificar químicamente el aditivo y su % en peso/volumen.	Declaración con firma de Responsabilidad y Certificado de Análisis
	Mezcla	Dato si el producto es una mezcla física.	Declaración con firma de Responsabilidad
	6	Información sobre la aplicación de fertilizantes	
Ámbito de aplicación (excepto materias primas)		Describe el ambiente en el cual debe ser aplicado el fertilizante: suelo, foliar, fertirriego, otros	Declaración con firma de Responsabilidad
Métodos de aplicación (excepto materias primas)		Describir el método de aplicación más adecuado	Informe descriptivo con firma de Responsabilidad
Condiciones de aplicación (excepto materias primas)		Indicar recomendaciones de época, estadio fisiológico del cultivo y frecuencia de aplicación según análisis de suelo y requerimiento nutricional de los cultivos en cuestión.	Informe descriptivo con firma de Responsabilidad
Fitotoxicidad (excepto materias primas)		Indicar si el fertilizante manifiesta potencial para generar daño tóxico a los cultivos	Declaración con firma de Responsabilidad

7	Información sobre seguridad		
	Equipo de protección personal	Describir la información sobre el equipo de protección personal requerido para la manipulación del fertilizante	Declaración
	Almacenamiento	Condiciones a ser recomendadas por el fabricante en la etiqueta para el almacenamiento con el fin de garantizar la calidad del mismo y el tiempo en que se mantendrán las propiedades físico-químicas	Informe descriptivo
	Explosividad	Indicar si el fertilizante es considerado como materia prima para elaboración de explosivos o si su uso en el ámbito agrícola puede generar situación de riesgo, y si es afirmativo se debe presentar informe descriptivo de su uso y manejo como prevención de riesgo	Informe descriptivo
	Hoja de Seguridad del Producto	La hoja de seguridad debe incluir principalmente los siguientes puntos: Condiciones de almacenamiento, preservación y transporte. Condiciones y precauciones de manejo Riesgos toxicológicos para la salud humana Recomendaciones para reducir los riesgos de manipulación y uso del producto	Hoja de seguridad
8	Métodos de Análisis		
	Métodos de Análisis	Indicar los métodos de análisis normalizados	Declaración de métodos en certificado de análisis
9	Información sobre el envase del producto a comercializar		
	Envase del producto a comercializar (excepto materias primas)	Declarar el tipo de material, la capacidad y resistencia de los envases en los que se va a comercializar el producto	Declaración con firma de Responsabilidad

ANEXO III

TOLERANCIAS Y LÍMITES DE CONCENTRACIÓN PERMITIDOS PARA FERTILIZANTES INORGÁNICOS.

Este Anexo técnico tiene por objeto establecer en los fertilizantes y las materias primas registradas para su comercialización en el territorio nacional, las tolerancias en concentración de elementos nutritivos declarados así como los límites máximos permitidos en metales pesados, metaloides e impurezas y los requisitos exigibles para el agregado de aditivos agronómicos.

Tolerancias permisibles para los contenidos declarados de formas de macronutrientes y micronutrientes.

Las tolerancias o límites incluidos en esta Resolución consideran en forma global las diferencias admisibles que pueden ocurrir a lo largo de todo el proceso de; fabricación, muestreo, y método analítico empleado, o sea los márgenes que se definen en esta Resolución están incluyendo todas las fuentes de variación que componen la incertidumbre.

Tolerancia permisible para los contenidos declarados de formas de macronutrientes						
N	P ₂ O ₅	K ₂ O	MgO	CaO	SO ₃	Na ₂ O
Hasta un máximo de 1.5 puntos porcentuales en términos absolutos			Hasta un máximo de 1.0 puntos porcentuales en términos absolutos		Hasta un máximo de 0.9 puntos porcentuales en términos absolutos	

Fertilizantes con micronutrientes	Tolerancias permisibles para los contenidos declarados de formas de micronutrientes
Concentración ≤ al 2%	± 20% del valor declarado
Concentración entre 2.1 y el 10%	1 puntos porcentuales en términos absolutos
Concentración > al 10%	1 punto porcentual en términos absolutos

Límite máximo de metales pesados, metaloides y contaminantes permitidos en fertilizantes y materias primas.

En los productos fertilizantes y/o materias primas no estarán presentes contaminantes en cantidades que superen las siguientes:

- 1- Cadmio (Cd):
 - a- Si el producto tiene un contenido de fósforo total (P) inferior al 5% de equivalente de P₂O₅ en masa: 3mg/kg de materia seca.
 - b- Si el producto tiene un contenido de fósforo total (P) igual o superior al 5% de equivalente de P₂O₅ en masa (fertilizante fosfatado): 60 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅).
- 2- Cromo hexavalente (Cr VI): 2 mg/kg de materia seca
- 3- Mercurio (Hg): 1 mg/kg de materia seca
- 4- Plomo (Pb): 120 mg/kg de materia seca
- 5- Arsénico (As): 40 mg/kg de materia seca
- 6- Níquel (Ni): 100 mg/kg de materia seca
- 7- Cobre (Cu) :600 mg/kg de materia seca
- 8- Zinc (Zn): 1500 mg/kg de materia seca
- 9- Cuando el producto sea urea o una formulación que la contenga no podrá tener una concentración de Biuret superior a 1,2% en masa, como impureza

Nota: cuando el producto fertilizante contenga cobre (Cu) y/o Zinc (Zn) en su formulación no aplicarán los límites máximos indicados, como contaminantes.

Aditivos agronómicos

Un producto fertilizante podrá contener una sustancia o mezcla destinadas a mejorar la manera en que el producto fertilizante libera los nutrientes.

La cantidad del aditivo agronómico en el producto fertilizante será tal que:

a) Para la inclusión de estos en la formulación de los fertilizantes se deberá presentar documentación técnica que justifique la eficiencia agronómica de acuerdo con las condiciones de uso que se pretenden registrar.

b) no tenga un efecto negativo general para la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente, en condiciones razonablemente previsibles de almacenamiento o uso del producto fertilizante.

c) Un producto fertilizante podrá contener un inhibidor de la nitrificación solo si al menos el 50% del contenido total de nitrógeno (N) del producto fertilizante está en forma de amonio (NH₄⁺) y urea (CH₄N₂O).

d) Un producto fertilizante podrá contener un inhibidor de la ureasa solo si al menos el 50% del contenido total de nitrógeno (N) del producto fertilizante está en forma de urea (CH₄N₂o).

e) Un agente quelante será una sustancia orgánica destinada a mejorar la disponibilidad a largo plazo de nutrientes para los vegetales y consistente en una molécula que:

- tenga dos o más emplazamientos que donan pares de electrones a un catión de metal de transición en posición central [Zinc (Zn), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Magnesio (Mg), Calcio (Ca) o Cobalto (Co)]

- que sea lo bastante grande como para constituir una estructura cíclica de cinco o seis eslabones.

f) Un agente complejante será una sustancia orgánica destinada a mejorar la disponibilidad a largo plazo de nutrientes para los vegetales que puede formar una estructura plana o estérica con un catión de metal de transición divalente o trivalente.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**

**10
Decreto 269/019**

Apruébase el cuadro tarifario por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme de gas, que regirá hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión.

(3.704*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Setiembre de 2019

VISTO: la necesidad de aprobar un Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur S.A. (Gasoducto Cruz del Sur) que rija hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión;

RESULTANDO: I) que conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur, la fijación de las nuevas Tarifas Máximas Permitidas deberá ocurrir antes de cumplido el decimoquinto aniversario de la fecha de operación comercial del gasoducto;

II) que con fecha 22 de noviembre de 2017, se cumplió el decimoquinto aniversario de la fecha de operación comercial del gasoducto;

III) que se acordó un período de transición de un año a partir del 22 de noviembre de 2017, con "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" de acuerdo al artículo 10.2 del Contrato de Concesión, que cubrirían los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición;

IV) que por el Decreto N° 345/017, de 8 de diciembre de 2017, se aprobaron las referidas "Tarifas Máximas Permitidas de Transición", a regir hasta el 22 de noviembre de 2018, que fueron ajustadas por el Decreto N° 225/018, de 16 de julio de 2018;

V) que por el Decreto N° 410/018, de 17 de diciembre de 2018, se prorrogó el período de transición así como también se ajustaron las "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" aprobadas por el Decreto N° 345/017, de 8 de diciembre de 2017, y ajustadas por el Decreto N° 225/018, de 16 de julio de 2018, estableciendo su vigencia hasta el 30 de abril de 2019;

CONSIDERANDO: I) que se ha trabajado en la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión por parte de los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Energía, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y de la concesionaria;

II) que con fecha 30 de abril de 2019, venció la prórroga de las Tarifas Máximas Permitidas de Transición aprobados para el período de transición;

III) que aún se continúa trabajando, junto con la transportista, en la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión, sin llegar a un resultado definitivo sobre los cuadros tarifarios;

IV) que se entiende necesario promover un cuadro tarifario que rija hasta que se defina un cuadro tarifario definitivo correspondiente a la revisión del decimoquinto aniversario de la concesión;

V) que por tanto, el Poder Ejecutivo propone en el presente, un cuadro tarifario, que utiliza las premisas establecidas en la metodología previamente acordada con Gasoducto Cruz del Sur S.A. para el cálculo de las tarifas por el período remanente de la concesión;

VI) que el presente cuadro tarifario habrá de regir hasta que se alcance un resultado de la revisión tarifaria del decimoquinto año de la concesión;

VII) que la aprobación de este cuadro tarifario no implica necesariamente el reconocimiento o el traslado de las hipótesis de cálculo a la tarifa que se determine en forma definitiva;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto en el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el cuadro tarifario por el servicio suministrado por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme de gas que surge del Anexo, el cual forma parte del presente, que comenzará a regir a partir de la aprobación del presente Decreto y hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI; DANILO ASTORI.

ANEXO

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE FIRME DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Carga por reserva de capacidad (US\$/m3)	Carga por unidad de gas (US\$/m3)	Carga por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,044239	0,006636	1,5
<p>(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Flo. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)</p> <p>(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS</p> <p>(3) Méetros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.</p>				

11 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (BIOCOSMÉTICA EXEL ARGENTINA S.R.L.) e importador (BADEX S.A.).

(3.714)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1050/19

Montevideo, 20 de Setiembre de 2019

VISTO: que la empresa BADEX S.A. se presenta al amparo del artículo 9° literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa BADEX S.A. con fecha 27 de agosto de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11° del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por BADEX S.A. (desde el 27 de agosto de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3305.10.00.00: PREPARACIONES CAPILARES. Champúes	BIOCOSMÉTICA EXEL ARGENTINA S.R.L.	BIOCOSMÉTICA EXEL ARGENTINA S.R.L.	BADEX S.A. RUT 216816470013

2°.- Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 27 de agosto de 2019 y hasta el 26 de agosto de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

12 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (RECKITT BENCKISER HEALTH ARGENTINA S.A.) e importador (CARRAU & CIA. S.A.).

(3.715)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1246/19

Montevideo, 20 de Setiembre de 2019

VISTO: que la empresa CARRAU & CIA. S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa CARRAU & CIA. S.A. con fecha 26 de agosto de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ROYDEL S.A. (desde el 26 de agosto de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3402.20.00.90: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, A UN QUÉ CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes)	RECKITT BENCKISER HEALTH ARGENTINA S.A.	RECKITT BENCKISER HEALTH ARGENTINA S.A.	CARRAU & CÍA. S.A. RUT: 210000950017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de Importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el 25 de agosto de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

13
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (MAPEI ARGENTINA S.A.) e importador (ADITUY S.R.L.).

(3.723)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1283/19

Montevideo, 24 de Setiembre de 2019

VISTO: que la empresa ADITUY S.R.L. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ADITUY S.R.L. con fecha 06 de setiembre de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ADITUY S.R.L. (desde el 06 de setiembre de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3209.90.19.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. Los demás. Pinturas. Los demás.	MAPEI ARGENTINA S.A.	MAPEI ARGENTINA S.A.	ADITUY SRL. RUT: 218215810010

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 06 de setiembre de 2019 y hasta el 05 de setiembre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

14

Resolución 3.550/019

Dispónese el cese acuerdo a lo dispuesto por el art. 35 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, del Sr. Juan Pedro Dos Santos Serpa en sus funciones como Administrativo IV Administrativo, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(3.716)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Julio de 2019

Visto: la situación funcional del funcionario Sr. Juan Pedro Dos Santos Serpa, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Resultando: que el mismo, en el ejercicio 2019 sobrepasa el límite de edad establecido por el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974;

Considerando: que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974 y el Decreto Nº 763/974 de 27 de septiembre de 1974, establecen normas respecto al pago de haberes a los funcionarios que cesan por la referida disposición legal;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Cese en sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974, el funcionario, Señor JUAN PEDRO DOS SANTOS SERPA - C.I.: 1.965.446-4, como Administrativo IV Administrativo, Presupuestado, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell (Unidad Ejecutora 004 - Escalafón "C"-Grado 02 - Correlativo 10470), a partir del 10 de agosto de 2019.

2) Establécese que el referido funcionario se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974 y Decreto Nº 763/974 de 27 de septiembre de 1974.

3) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Cuentas Personales y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 3550/19
Ref.: 29/068/3/5851/2019
/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

15

Resolución 3.551/019

Dispónese el cese acuerdo a lo dispuesto por el art. 35 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, del Sr. Antonio Augusto Duarte López en sus funciones como Oficial II Oficio, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(3.717)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Julio de 2019

Visto: la situación funcional del funcionario Sr. Antonio Augusto Duarte López, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Resultando: que el mismo, en el ejercicio 2019 sobrepasa el límite de edad establecido por el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974;

Considerando: que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974 y el Decreto Nº 763/974 de 27 de septiembre de 1974, establecen normas respecto al pago de haberes a los funcionarios que cesan por la referida disposición legal;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Cese en sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974, el funcionario, Señor ANTONIO AUGUSTO DUARTE LÓPEZ - C.I.: 1.256.157-9, como Oficial II Oficio, Presupuestado, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell (Unidad Ejecutora 004 - Escalafón "E"- Grado 04 - Correlativo 19930), a partir del 14 de agosto de 2019.

2) Establécese que el referido funcionario se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974 y Decreto Nº 763/974 de 27 de septiembre de 1974.

3) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Cuentas Personales y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 3551/19
Ref.: 29/068/3/5851/2019
/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

16

Resolución 3.556/019

Dispónese el cese acuerdo a lo dispuesto por el art. 35 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, del Sr. Carlos Alberto Rivero Castillo en sus funciones como Administrativo I Administrativo, perteneciente a la Unidad Ejecutora 068 - ASSE.

(3.718)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Julio de 2019

Visto: la situación funcional del funcionario Sr. Carlos Alberto Rivero Castillo, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Resultando: que el mismo, en el ejercicio 2019 sobrepasa el límite de edad establecido por el artículo 35 del Decreto-Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974;

Considerando: que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.252 de 22 de agosto de 1974 y el Decreto N° 763/974 de 27 de septiembre de 1974, establecen normas respecto al pago de haberes a los funcionarios que cesan por la referida disposición legal;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Cese en sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, el funcionario, Señor CARLOS ALBERTO RIVERO CASTILLO-C.I.: 1.184.238-4, como Administrativo I Administrativo, Presupuestado, perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (Unidad Ejecutora 068 - Escalafón "C" - Grado 05 - Correlativo 14200), a partir del 06 de agosto de 2019.

2) Establécese que el referido funcionario se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.252 de 22 de agosto de 1974 y Decreto N° 763/974 de 27 de septiembre de 1974.

3) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Departamento de Personal y Presupuesto de la UE 068, Cuentas Personales y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 3556/19
Ref.: 29/068/3/5850/2019
/ms.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

17

Resolución 3.828/019

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Constanza Silvera González como Especialista VII Especialización, perteneciente al Hospital Pasteur.

(3.719)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1º de Agosto de 2019

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley N° 18.834, Sra. Constanza Silvera González;

Considerando: I) que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Especialista VII Especialización, Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 12189, de la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora CONSTANZA SILVERA GONZÁLEZ, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley N° 18.834 como Especialista VII Especialización, (Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 12189 - C.I.: 4.435.567-1 - perteneciente a la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur), a partir del 20 de agosto de 2019.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Historia Laboral, Habilitaciones, y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios

de Salud del Estado.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res.: 3828/19
Ref.: 29/006/2/385/2019
/ms
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

18

Resolución 3.829/019

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Orla Marlene Arévalo Martínez como Técnico III Licenciada en Enfermería, perteneciente al Hospital Pasteur.

(3.720)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1º de Agosto de 2019

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley N° 18.834, Sra. Orla Marlene Arevalo Martínez;

Considerando: I) que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Técnico III Licenciada en Enfermería, Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 4663, de la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora ORLA MARLENE AREVALO MARTÍNEZ, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley N° 18.834 como Técnico III Licenciada en Enfermería, (Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 4663 - C.I.: 1.902.928-1 - perteneciente a la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur), a partir del 27 de setiembre de 2019.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Historia Laboral, Habilitaciones, y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res.: 3829/19
Ref.: 29/006/2/386/2019
/ms
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

19

Resolución 3.832/019

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. María de los Ángeles Bidegaray Allala como Técnico III Médico, perteneciente al Centro Auxiliar de Juan Lacaze.

(3.721)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1º de Agosto de 2019

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. María de los Ángeles Bidegaray Allala, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria MARÍA de los ÁNGELES BIDEGARAY ALLALA - C.I.: 3.528.612-0, como Técnico III Médico, Presupuestado, perteneciente al Centro Auxiliar Juan Lacaze, (Unidad Ejecutora 043 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 505), a partir del 12 de octubre de 2019.

2) Comuníquese, pase a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 3832/19

Ref: 29/043/2/103/2019

/ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

20

Resolución 3.834/019

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Ana Claudia Olivera León como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini".

(3.722)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1º de Agosto de 2019

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley N° 18.834, Sra. Ana Claudia Olivera León;

Considerando: I) que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Especialista VII Servicios Asistenciales, Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 7539, de la Unidad Ejecutora 076 - Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini";

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora ANA CLAUDIA OLIVERA LEÓN, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley N° 18.834 como Especialista VII Servicios Asistenciales, (Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 7539 - C.I.: 3.666.013-5 - perteneciente a la Unidad Ejecutora 076 - Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini"), a partir del 29 de agosto de 2019.

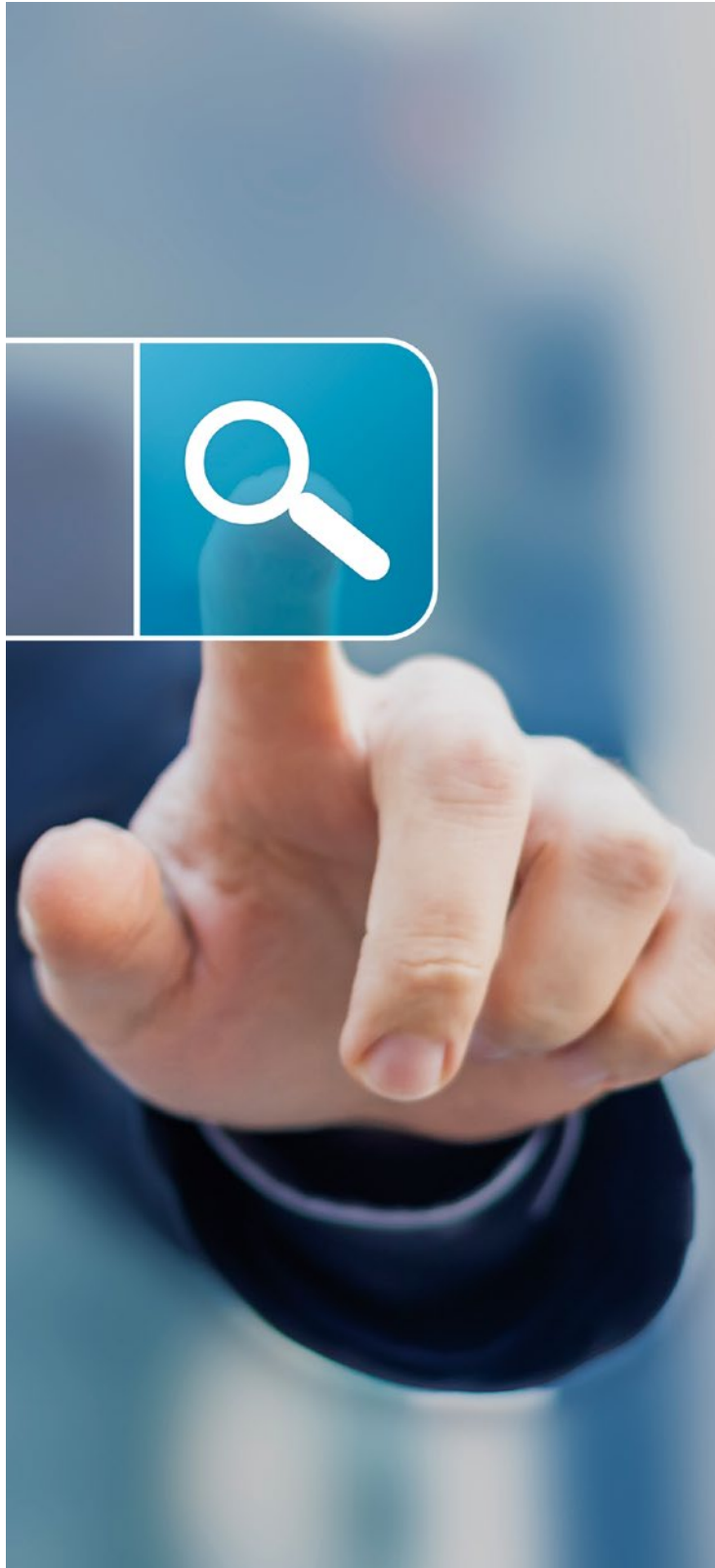
2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Historia Laboral, Habilitaciones, y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res.: 3834/19

Ref.: 29/076/2/100/2019

/ms

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.



Base de datos institucional

impo.com.uy/base-datos-institucional

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO